



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00096 00**

En estricto cumplimiento del proveído calendado 16 de junio del año en curso proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que establece “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”¹, para dejar sin valor y efecto en auto calendado 11 de mayo de 2023 y en su lugar procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el ejecutante en contra del auto calendado dieciocho (18) de enero de la presente anualidad, mediante el cual, se limitó el decretó y recepción de los testimonios deprecados. En subsidio apela.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que se los testimonios no decretados de los señores **ANDRÉS FABÍAN GIL** y **YURI CAROLINA ROZO MORENO**, son de gran importancia por cuanto el primero de ellos es el esposo de la señora Sandra Milena Bravo Becerra, quienes hacían parte de su equipo, cuando fungió como administradora y ambos declarantes estuvieron presentes el día en que se suscribió el pagaré base de recaudo y los contratos que dieron origen a su creación, así como las asesorías realizadas en forma presencial y por vía correo electrónico, de igual forma el testimonio del señor **JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ**, en su calidad de Notario 53 del Círculo de Bogotá, por cuanto puede dar fe de la declaración extra juicio rendida por la señor Bravo, por lo tanto, al tenor de lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso, se debió citar a todos los testigos relacionados en la demanda, contestación y el escrito que descurre el traslado correspondiente, prescindiendo de los que no comparezcan a la audiencia. Agregó que el artículo 213 del mismo estatuto señala de manera taxativa que, de la petición que reúne los requisitos, el juez deberá ordenar que se practiquen en la audiencia correspondiente.

CONSIDERACIONES.-

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión

¹ Conforme Auto AL3859-2017 CSJ, radicación No. 56009 acta 16, 10 de mayo de 2017, MP. Fernando Castillo Cadena.

cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De manera preliminar debe reseñarse que el estatuto adjetivo contempla en su artículo 312 “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”, a su vez el artículo 213 prevé que “**Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente**, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”. Por su parte inciso 2° del artículo 392 de la misma codificación preceptúa “No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho” (Negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, se advierte que le asiste la razón al recurrente sobre la procedencia del decreto de las declaraciones de los señores **ANDRÉS FABÍAN GIL** y **YURI CAROLINA ROZO MORENO**, por cuanto del texto del escrito que recorrió el traslado de la contestación a la demanda impetrada, se colige de manera indefectible, que la solicitud de los reseñados medios probatorios reúne los requisitos legales citados en precedencia, por cuanto el profesional del derecho manifestó “para que la bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda”, los cuales corresponden a 3, supuestos que se relacionan con la suscripción del pagaré adosado como base de la ejecución, por la señora **SANDRA MILENA BRAVO BECERRA**, en nombre y representación de la copropiedad ejecutada, en calidad de deudora y el señor Umbarilla, en condición de acreedor cambiario, de allí que en la determinación objeto de reproche le correspondía a esta funcionaria decretar “las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.” (inciso 1° artículo 392 del CGP), como en efecto así lo instituyó el juez de tutela el reseñado decreto de las pruebas y su recaudación hacen “parte esencial del derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva.”

TESTIMONIALES

-NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. / JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
-EX - REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADORA SANDRA MILENA BRAVO BECERRA, mayor de edad e identificada con C.C. No. 52503948, del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH. NIT 901.344.167-6**.
-EX - REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR / JONATHAN ESTIVEN PINZÓN ESPITIA, identificado con C.C. No. 1.013.628.230 de Bogotá, del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH. NIT 901.344.167-6**.
-RUTH MERY SALAMANCA VASQUEZ, mayor de edad e identificada con C.C. No. 52096242, **ADMISTRADORA DELEGADA** / **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH. NIT 901.344.167-6**.
-YURI CAROLINA ROZO MORENO
-FABIAN ANDRES GIL CHIQUIZA, mayor de edad e identificado con C.C. No. 80154580

Sírvase señor Juez citar al señor ANDRES FABIAN GIL, correo electrónico: phenaccion@gmail.com, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda.

Sírvase señor Juez citar a la señora YURI CAROLINA ROZO MORENO identificado con la C.C. No.1.015.397.092, correo electrónico: salvation_510@hotmail.com, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda.

HECHOS

1. **PRIMERO:** El demandado, **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344 167-6 y representado legalmente por la señora **SANDRA MILENA BRAVO BECERRA**, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 52.503.948, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Transversal 65 No. 59 – 21 SUR de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: torresdesanrafaelph@gmail.com, aceptó a favor de la parte demandante, el señor **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, título valor pagaré, suscrito con fecha dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021), el pagaré N° 2, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.000.000 M/Cte.).
2. **SEGUNDO:** El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.
3. **TERCERO:** El pagaré que acompaña la presente demanda, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra.

No obstante lo anterior, en lo que concierne al testimonio del señor **JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ**, en su calidad de Notario 53 del Círculo de Bogotá, resulta pertinente reseñar que si bien es cierto el inciso 2° del artículo 188 del CGP contempla que los testimonios “que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, **también podrán practicarse ante notario o alcalde.**”, no es lo menos que en la misma sentencia de tutela de segundo grado calendada 25 de abril de 2023 se determinó que “el rechazo por extemporánea de la declaración extrajudicial que el demandante allegó el 22 de febrero de este año luce correcta”, vertida ante el mismo fedatario por la señora **SANDRA MILENA BRAVO BECERRA** el 9 de marzo de 2021, motivo suficiente por el que el reseñado medio de prueba resulta improcedente. Aunado a lo anterior, se advierte su inconducencia, conforme a la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria tiene decantado que “Las declaraciones notariales fueron autorizadas por el Decreto 1557 de 1989 (artículo 1), en los siguientes términos: Podrán presentarse ante notario, bajo la gravedad del juramento, declaraciones para fines extraprocesales, las cuales tendrán el alcance de las rendidas ante juez civil, sin perjuicio de la competencia asignada a este último funcionario. La declaración se hará constar en acta que suscribirán el declarante y el respectivo notario. El interesado podrá elaborar el acta y presentarla ante notario, quien constatará que cumple los siguientes requisitos: los generales de ley. La manifestación de que declara bajo la gravedad del juramento, la explicación de las razones de su **testimonio** y que este versa sobre hechos personales del declarante o de que tenga conocimiento. Si el acta reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, será suscrita por el declarante y el notario. En uno y otro caso, el acta se entregará al interesado para los fines pertinentes. **Obsérvese que el mismo legislador destacó la naturaleza testimonial del acto que autorizó cumplir ante los notarios y aun cuando no lo hubiese hecho, tal conclusión emerge nítida de su contenido en cuanto es un relato «sobre hechos personales del declarante o de que tenga conocimiento» que presupone la explicación de las razones de este último. En la disposición normativa también se aclara que el documento**

en que se consigna la declaración no es más que un acta de la narración histórica que deberá ser suscrita por el notario y por el particular interesado. Tal y como permite advertirlo, entre otros, el artículo 275 de la Ley 600 de 2000², no deben confundirse los testimonios con los medios en los cuales éstos se registran –un escrito o un audio, p. ej.- o, como bien lo manifestó el procesalista colombiano DEVIS ECHANDIA: «..., la documentación del testimonio no altera su naturaleza oral y subjetiva, sino que apenas conserva o hace permanente el acto humano de la narración verbal,...»³.⁴ (Se destaca).

Por consiguiente, sin mayores elucubraciones que resultan innecesarias, se colige que no existe ningún fundamento normativo que legitime la negativa del decreto de las pruebas testimoniales oportunamente solicitadas por el extremo activo, en el ejercicio de la carga procesal contemplada en el artículo 167 del estatuto adjetivo *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en consonancia con los argumentos planteados por el letrado, se accederá a la modificación del proveído atacado, a propósito de la recepción de las declaraciones de los señores **ANDRÉS FABÍAN GIL** y **YURI CAROLINA ROZO MORENO**, el **30 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.** para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre los hechos de la demanda.

Frente a la apelación formulada subsidiariamente, tenga en cuenta el memorialista que el mismo es improcedente, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, al tenor de lo reglado en los artículos 390 y 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso le corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocer en única instancia.

RESUELVE.-

PRIMERO.- REPONER el auto calendado 18 de enero de la presente anualidad, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión y, en su lugar se dispone la recepción de las declaraciones de los señores **ANDRÉS FABÍAN GIL** y **YURI CAROLINA ROZO MORENO**, el **30 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.** para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre los hechos de la demanda.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos al encuentro sincrónico por medio de la plataforma Microsoft Teams, accediendo al enlace que se remitirá por parte de la secretaría a las direcciones electrónicas registradas en el escrito que describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

² «Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea necesario, todo lo cual se hará constar en un acta».

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo II. Edit. Temis, 5ª ed, Bogotá, 2002, p. 145.

⁴ Cfme. sentencia SP17352-2016 de 30 de noviembre de 2016. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto citado, en razón de ser improcedente

NOTIFÍQUESE,



GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **43** hoy **21/06/2023** a la hora de las 8:00 A.M

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2901d230cb2edd562bed757c4455cf4200d6d75564a7558327dacd355e43e52**
Documento generado en 20/06/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>